

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. CONSTRUCCIÓN DE VALLADO EN PORCHE DE USO PÚBLICO.

Infracción urbanística grave.

Vallado con licencia concedida.

Infracción prescrita.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan-Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 18 de septiembre de 2008, habiendo visto los presentes Autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente Comunidad de Propietarios de la Calle Mónaco y C/ Berna representada por la Procuradora D^a M.P.G.F. y defendida por el Letrado D. J.L.B.I.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza. representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrado D^a M.A.A.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de marzo de 2007 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo de 12 de diciembre de 2006 por que el que se acuerda imponer a la actora sanción de 6.000 euros por infracción urbanística grave del art. 204.b de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón por construcción de un vallado en porche de uso público en C/ Mónaco (exp. 56.047/2007).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición de la demanda el 28 de mayo de 2007. Celebración del juicio oral el 16 de septiembre de 2008, tras lo cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 6.000 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda, declarando la nulidad de la sanción impuesta.
2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

Se sanciona a la Comunidad de Propietarios por la realización de un vallado que cierra el porche impidiendo la servidumbre de paso establecida en Estudio de Detalle, como carga del edificio. Se plantea falta de motivación. Que esa valla tiene la antigüedad del edificio y que fue solicitado un recrecimiento de la misma concedido por Resolución municipal de 25 de junio de 1999. Considera que la obra fue autorizada por licencia y por lo tanto no puede constituir infracción alguna. Alega prescripción y falta de proporcionalidad.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Para la Administración la licencia de 1999 no autoriza a las obras realizadas. En cualquier caso no se acredita la prescripción pues esta sólo comienza cuando hay

signos externos, que aquí se han producido cuando se denuncia por la Junta de Distrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Ha de hacerse una apreciación inicial. Aquí constituye el objeto del proceso la sanción. No la orden de demolición de 10 metros de valla que constituye la servidumbre de paso. Y ello no sólo porque el requerimiento de 6 de mayo de 2006 (folio 39) fue firme, no constando recurso alguno, sino también porque tratándose de la recuperación de una zona de paso y por tanto de dominio público la potestad de recuperación del mismo por la Administración es imprescriptible.

Centrándonos por tanto en la sanción y sin entrar en más consideraciones se aprecia que la misma ha prescrito.

Se le imputa una infracción grave y por lo tanto el plazo de prescripción es de cuatro años (art. 209.1 de la LUA).

En este caso nos encontramos con que lo que constituye el hecho punible es la construcción de la valla, valla que según se acredita por la Comunidad de Propietarios, existía desde que se realizó la edificación y que fue objeto de recrecimiento autorizado por licencia de obras concedida por Resolución de Alcaldía de 25 de junio de 1999 y según Proyecto de 2 de febrero de 1999, proyecto en el que consta la valla perimetral de todo el edificio con las puertas a las que se hace referencia en el expediente. Quiere decirse que se ha acreditado que el vallado está desde que se ejecutó aquella licencia. Según la factura que consta de E.B. antes de finalizar 1999.

Si la obra acabó en esa fecha, cuando se inició el expediente la infracción había prescrito. Se dice que el signo externo al que se refiere el art. 209.2 de la Ley Urbanística es la denuncia de la Junta de Distrito, pero no puede confundirse denuncia con posibilidad de la Administración tenga conocimiento del hecho ilícito, que es lo que establece la norma, aquí con evidencia no debería haberse concedido la licencia si impedía la servidumbre por lo que desde la realización de la obra comenzó el plazo de prescripción que ha transcurrido lo que determina la nulidad de la sanción recurrida.

Cuando la Administración reaccionó la obra estaba prescrita. No se alega que existen actos interruptivos de la prescripción. Ha de recordarse que sólo interrumpe la prescripción la iniciación el expediente sancionador, según se indica en el art. 132.2 de la Ley 30/92.

Por todo ello procede declarar prescrita la infracción, anulando los actos recurridos sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 251/2007, interpuesto por la procuradora D^a M.P.G.F. en nombre y representación de Comunidad de Propietarios de la calle Mónaco y C/ Berna y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a Derecho la sanción recurrida que se anula.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.